---Trelew, de octubre de 2017.- ----------

-**AUTOS Y VISTOS**: estos autos caratulados: "C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. N° 280- Año 2017 CAT) venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC, y ----------**CONSIDERANDO**: ----------

----------I.- A fojas 1983/1986vta., esta Sala dictó la sentencia interlocutoria civil Nº 065/2017, en la que declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora a fs. 1964/1967vta. ----------

---A fojas 1991/2001vta., la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 290 del C.P.C.C. ----------

--II.-EXAMEN FORMAL:----------

1.- Sentencia interlocutoria Nº 065/2017 –SIC-. ----------

---La sentencia de esta Alzada consideró que surgía marcada claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva de fs. 1964/1967vta. (conf. arts. 268 y 269 del rito), ya que la apelante no se hizo cargo del fundamento expuesto por la juez de grado y sus manifestaciones fueron sólo meras disconformidades con lo resuelto por la magistrada. En consecuencia, este Tribunal entendió que dicho memorial de agravios adolecía de insuficiencia técnica de modo tal que correspondía declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio.----------

---2.- Definitividad de la Sentencia.----------

---Para sustentar la definitividad de la sentencia, invoca la recurrente la existencia de agravio irreparable. Argumenta que aun cuando la resolución ha recaído sobre cuestiones incidentales durante la etapa de ejecución de sentencia, ocasiona agravios de imposible reparación ulterior, tratándose de la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones, tribunal ordinario de última instancia, contra la cual no existe otro remedio procesal (sic). ----------

---Inicialmente es dable poner de resalto que se equivoca la recurrente al señalar que el pronunciamiento en crisis es una sentencia definitiva ya que el fallo objeto del presente análisis formal no es definitivo ni equiparable a tal. Asimismo, corresponde afirmar que la invocación de quebrantamiento de forma no suple la ausencia de sentencia definitiva. ----------

---En rigor, se advierte que la sentencia interlocutoria civil Nº 065/2017, objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutorio y por el tenor de las cuestiones resueltas, carece del alcance de una sentencia definitiva.----------

---No son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un

pronunciamiento posterior, como ocurre en este caso (conf. Fallos, 207:163; Lugones, Narciso J.-Oubel, Silvina, *"Recurso extraordinario", Ed*. LexisNexis/Depalma 2002, p. 167). ----------

---En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo. -----

---En materia de recursos extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad del perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición (STJCh sent. interloc. 33/84). -----

---A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).----------

---También ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que "es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el *sub-examine*. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).----------

---Así, siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC). ----------

--En relación a los agravios expuestos por la casacionista individualizados en el punto IV de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, la recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa a la definitividad de la sentencia recurrida en casación, cuestión que –sin perjuicio de argumentos que pudieran expresarse *"obiter dicta"*- sellará indefectiblemente su inadmisibilidad formal. Ello por cuanto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia tiene dicho que "resulta ocioso el abordaje de agravios que se dirigen a cuestionar argumentos que fueron brindados a mayor abundamiento, puesto que esta índole de consideraciones carecen de carácter decisorio (STJCh, SI N° 12/SRE/14, 102/SRE/16, entre otras; y en igual sentido: SCBA, LP C 116694 S, 04/03/2015; LP C 117732 S, 29/04/2015; Ac. 78373 S- 28/07/2004 entre otros). ----------

---III.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (arts. 289 y 293 CPCC).-

----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 1991/2001vta., por la parte actora contra la sentencia interlocutoria civil Nro. 065/2017 dictada por esta Cámara. ----------

---II) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nro._____DE 2017 - SIC. - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO